



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00474
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Nubbys Paola Herrera Suárez
Convocado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ**, obrando en representación del (a) señor (a) **Nubbys Paola Herrera Suárez**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causados al (a la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

II. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.
- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.

- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectuó a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio – Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

“1. Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:

*A **Nubbys Paola Herrera Suárez**, la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$466,473), por concepto de prestación de servicios como Tecnóloga en rayos X de la E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica - Córdoba, durante el período comprendido entre el 1 y el 11 de septiembre de 2012”.*

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ

SANDON, MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE \$19.003.341.00 a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación...”

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

“En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como fórmula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de \$6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de \$ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de \$46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a \$19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON, MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ,

GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma \$46.455.019.00 correspondientes a los señores **LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ, MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS, OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE**, para un gran total a conciliar por valor de \$65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **PARTE CONVOCANTE** para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: *Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de \$6.100.000, sino de \$2.880.000*".

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean **tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes**.

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **Nubbys Paola Herrera Suárez**, como Tecnóloga en rayos X de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado¹:

“Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesoria, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.”

“Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera.”

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado², puntualizó:

“La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada “de las controversias contractuales”, por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones.”

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de

¹ OSPINA Fernández, Guillermo “Régimen General de las Obligaciones”, Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad**, el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbadado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (...), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de

2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.
- Poder conferido por el señor (a) Nubbys Paola Herrera Suárez, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) Nubbys Paola Herrera Suárez.
- Cuadro de Turno emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul (Sala de Cirugía) del mes de septiembre del año 2012, asignado al señor (a) Nubbys Paola Herrera Suárez.
- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Nubbys Paola Herrera Suárez y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica.
- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Nubbys Paola Herrera Suárez y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica.
- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lórica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.
- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Nubbys Paola Herrera Suárez y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica.
- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.
- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.
- Formato de registro individual de prestación de servicios de salud de procedimientos de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul, en el área de Procedimientos de Consulta, Interconsultas y Procedimientos Quirúrgicos (Cirugías – Quirófano).

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **Nubbys Paola Herrera Suárez**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lórica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) Nubbys Paola Herrera Suárez y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° _____ a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Montería, _____ . Fijado a las 8 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario (a)</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00468
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Yuliana Ballesteros Correa
Convocado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

III. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ**, obrando en representación del (a) señor (a) **Yuliana Ballesteros Correa**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causados al (a la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

IV. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.
- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.

- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectuó a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio – Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

“1. Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:

*A **Yuliana Ballesteros Correa**, la suma de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$525.754,00), por concepto de prestación de servicios como Bacterióloga de la E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica - Córdoba, durante el período comprendido entre el 1 y el 11 de septiembre de 2012”.*

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

*“En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores **ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ***

SANDON, MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE \$19.003.341.00 a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación...”

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

“En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como fórmula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de \$6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de \$ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de \$46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a \$19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON, MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ,

GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma \$46.455.019.00 correspondientes a los señores **LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ, MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS, OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE**, para un gran total a conciliar por valor de \$65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **PARTE CONVOCANTE** para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: *Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de \$6.100.000, sino de \$2.880.000*".

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean **tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes**.

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **Yuliana Ballesteros Correa**, como Bacterióloga de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado³:

“Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesoria, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.”

“Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera.”

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado⁴, puntualizó:

“La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada "de las controversias contractuales", por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones.”

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de

³ OSPINA Fernández, Guillermo “Régimen General de las Obligaciones”, Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad**, el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbadado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (...), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de

2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.
- Poder conferido por el señor (a) Yuliana Ballesteros Correa, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) Yuliana Ballesteros Correa.
- Cuadro de Turno emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul (Sala de Cirugía) del mes de septiembre del año 2012, asignado al señor (a) Yuliana Ballesteros Correa.
- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Yuliana Ballesteros Correa y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.
- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Yuliana Ballesteros Correa y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.
- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.
- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Yuliana Ballesteros Correa y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.
- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.
- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.
- Formato de registro individual de prestación de servicios de salud de procedimientos de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul, en el área de Procedimientos de Consulta, Interconsultas y Procedimientos Quirúrgicos (Cirugías – Quirófano).

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **Yuliana Ballesteros Correa**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) Yuliana Ballesteros Correa y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° _____ a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Montería, _____ Fijado a las 8 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario (a)</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00439
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Aury Stella España López
Convocado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Loricá

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

V. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ**, obrando en representación del (a) señor (a) **Aury Stella España López**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Loricá, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causados al (a la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

VI. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.
- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.

- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectuó a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio – Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

“1. Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:

*A **Aury Stella España López**, la suma de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$525.754,00), por con concepto de prestación de servicios como Bacterióloga de la E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Loricá - Córdoba, durante el período comprendido entre el 1 y el 11 de septiembre de 2012”.*

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

*“En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores **ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ***

SANDON, MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE \$19.003.341.00 a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación...”

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

“En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como fórmula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de \$6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de \$ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de \$46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a \$19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON, MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ,

GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma \$46.455.019.00 correspondientes a los señores **LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ, MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS, OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE**, para un gran total a conciliar por valor de \$65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **PARTE CONVOCANTE** para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: *Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de \$6.100.000, sino de \$2.880.000*".

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean **tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes**.

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **Aury Stella España López**, como Bacterióloga de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado⁵:

“Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesoría, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.”

“Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera.”

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado⁶, puntualizó:

“La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada “de las controversias contractuales”, por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones.”

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de

⁵ OSPINA Fernández, Guillermo “Régimen General de las Obligaciones”, Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad**, el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbadado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (...), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de

2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.
- Poder conferido por el señor (a) Aury Stella España López, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) Aury Stella España López.
- Cuadro de Turno emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul (Sala de Cirugía) del mes de septiembre del año 2012, asignado al señor (a) Aury Stella España López.
- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Aury Stella España López y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica.
- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Aury Stella España López y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica.
- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lórica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.
- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Aury Stella España López y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica.
- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.
- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.
- Formato de registro individual de prestación de servicios de salud de procedimientos de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul, en el área de Procedimientos de Consulta, Interconsultas y Procedimientos Quirúrgicos (Cirugías – Quirófano).

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **Aury Stella España López**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) Aury Stella España López y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° _____ a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario (a)</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00448
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Angélica de Jesús Moreno Orozco
Convocado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

VII. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ**, obrando en representación del (a) señor (a) **Angélica de Jesús Moreno Orozco**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causados al (a la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

VIII. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.
- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.

- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectuó a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio – Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

“1. Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:

*A **Angélica de Jesús Moreno Orozco**, la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$579.356,00), por con concepto de prestación de servicios como Jefe de Enfermería de la E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica - Córdoba, durante el período comprendido entre el 1 y el 11 de septiembre de 2012”.*

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

*“En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores **ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ***

SANDON, MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE \$19.003.341.00 a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación...”

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

“En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como fórmula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de \$6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de \$ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de \$46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a \$19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON, MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ,

GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma \$46.455.019.00 correspondientes a los señores **LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ, MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS, OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE**, para un gran total a conciliar por valor de \$65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **PARTE CONVOCANTE** para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: *Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de \$6.100.000, sino de \$2.880.000*".

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean **tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes**.

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **Angélica de Jesús Moreno Orozco**, como Jefe de Enfermería de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado⁷:

“Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesorio, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.”

“Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera.”

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado⁸, puntualizó:

“La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada "de las controversias contractuales", por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones.”

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de

⁷ OSPINA Fernández, Guillermo “Régimen General de las Obligaciones”, Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad**, el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbadado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (...), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de

2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.
- Poder conferido por el señor (a) Angélica de Jesús Moreno Orozco, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) Angélica de Jesús Moreno Orozco.
- Cuadro de Turno emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul (Sala de Cirugía) del mes de septiembre del año 2012, asignado al señor (a) Angélica de Jesús Moreno Orozco.
- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Angélica de Jesús Moreno Orozco y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica.
- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Angélica de Jesús Moreno Orozco y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica.
- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lórica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.
- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Angélica de Jesús Moreno Orozco y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica.
- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.
- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.
- Formato de registro individual de prestación de servicios de salud de procedimientos de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul, en el área de

Procedimientos de Consulta, Interconsultas y Procedimientos Quirúrgicos (Cirugías – Quirófano).

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **Angélica de Jesús Moreno Orozco**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lórica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) Angélica de Jesús Moreno Orozco y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° _____ a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario (a)</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00431
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Omar Luis Moreno Paternina
Convocado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

IX. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ**, obrando en representación del (a) señor (a) **Omar Luis Moreno Paternina**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causados al (a la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

X. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.
- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.

- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectuó a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio – Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

“1. Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:

*A **Omar Luis Moreno Paternina**, la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.900.000,00), por con concepto de prestación de servicios como Ginecología de la E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica - Córdoba, durante el período comprendido entre el 1 y el 11 de septiembre de 2012”.*

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON, MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO,

FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE \$19.003.341.00 a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación...”

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

“En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como fórmula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de \$6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de \$ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de \$46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a \$19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON, MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO,

ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma \$46.455.019.00 correspondientes a los señores **LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ, MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS, OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE**, para un gran total a conciliar por valor de \$65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **PARTE CONVOCANTE** para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: *Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de \$6.100.000, sino de \$2.880.000*".

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean **tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes**.

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **Omar Luis Moreno Paternina**, como Ginecología de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lórica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado⁹:

“Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesorio, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.”

“Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera.”

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁰, puntualizó:

“La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada “de las controversias contractuales”, por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones.”

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de

⁹ OSPINA Fernández, Guillermo “Régimen General de las Obligaciones”, Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad**, el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbadado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (...), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de

2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.
- Poder conferido por el señor (a) Omar Luis Moreno Paternina, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) Omar Luis Moreno Paternina.
- Cuadro de Turno emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul (Sala de Cirugía) del mes de septiembre del año 2012, asignado al señor (a) Omar Luis Moreno Paternina.
- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Omar Luis Moreno Paternina y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.
- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Omar Luis Moreno Paternina y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.
- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.
- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Omar Luis Moreno Paternina y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.
- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.
- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.
- Formato de registro individual de prestación de servicios de salud de procedimientos de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul, en el área de Procedimientos de Consulta, Interconsultas y Procedimientos Quirúrgicos (Cirugías – Quirófano).

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **Omar Luis Moreno Paternina**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) Omar Luis Moreno Paternina y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° _____ a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Montería, _____ Fijado a las 8 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario (a)</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00435
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: José Rafael Ordosgoitia Doria
Convocado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

XI. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ**, obrando en representación del (a) señor (a) **José Rafael Ordosgoitia Doria**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causados al (a la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

XII. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.
- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.

- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectuó a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio – Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

“1. Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:

*A **José Rafael Ordosgoitia Doria**, la suma de CINCO MILLONES DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$5.017.686,00), por concepto de prestación de servicios como Especialista en Ortopedia de la E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica - Córdoba, durante el período comprendido entre el 1 y el 11 de septiembre de 2012”.*

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ

SANDON, MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE \$19.003.341.00 a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación...”

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

“En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como fórmula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de \$6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de \$ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de \$46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a \$19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON, MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ,

GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma \$46.455.019.00 correspondientes a los señores **LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ, MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS, OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE**, para un gran total a conciliar por valor de \$65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **PARTE CONVOCANTE** para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: *Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de \$6.100.000, sino de \$2.880.000*”.

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean **tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes**.

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **José Rafael Ordosgoitia Doria**, como Especialista en Ortopedia de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado¹¹:

“Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesoria, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.”

“Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera.”

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹², puntualizó:

“La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada "de las controversias contractuales", por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones.”

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de

¹¹ OSPINA Fernández, Guillermo “Régimen General de las Obligaciones”, Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad**, el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbadado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (...), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de

2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.
- Poder conferido por el señor (a) José Rafael Ordosgoitia Doria, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) José Rafael Ordosgoitia Doria.
- Cuadro de Turno emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul (Sala de Cirugía) del mes de septiembre del año 2012, asignado al señor (a) José Rafael Ordosgoitia Doria.
- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) José Rafael Ordosgoitia Doria y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.
- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) José Rafael Ordosgoitia Doria y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.
- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.
- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) José Rafael Ordosgoitia Doria y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.
- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.
- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.
- Formato de registro individual de prestación de servicios de salud de procedimientos de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul, en el área de Procedimientos de Consulta, Interconsultas y Procedimientos Quirúrgicos (Cirugías – Quirófano).

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **José Rafael Ordosgoitia Doria**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lórica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) José Rafael Ordosgoitia Doria y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° _____ a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Montería, _____ Fijado a las 8 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario (a)</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00437
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Luis Enrique Orozco Torrente
Convocado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

XIII. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ**, obrando en representación del (a) señor (a) **Luis Enrique Orozco Torrente**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causados al (a la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

XIV. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.
- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.

- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectuó a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio – Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

“1. Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:

A Luis Enrique Orozco Torrente, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$ 2.970.000,00), por con concepto de prestación de servicios como Especialista en Medicina Interna de la E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica - Córdoba, durante el período comprendido entre el 1 y el 11 de septiembre de 2012”.

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ

SANDON, MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE \$19.003.341.00 a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación...”

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

“En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como fórmula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de \$6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de \$ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de \$46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a \$19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON, MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ,

GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma \$46.455.019.00 correspondientes a los señores **LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ, MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS, OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE**, para un gran total a conciliar por valor de \$65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **PARTE CONVOCANTE** para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: *Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de \$6.100.000, sino de \$2.880.000*".

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean **tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes**.

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **Luis Enrique Orozco Torrente**, como Especialista en Medicina Interna de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado¹³:

“Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesorio, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.”

“Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera.”

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁴, puntualizó:

“La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada “de las controversias contractuales”, por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones.”

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de

¹³ OSPINA Fernández, Guillermo “Régimen General de las Obligaciones”, Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad**, el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbadado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (...), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de

2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.
- Poder conferido por el señor (a) Luis Enrique Orozco Torrente, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) Luis Enrique Orozco Torrente.
- Cuadro de Turno emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul (Sala de Cirugía) del mes de septiembre del año 2012, asignado al señor (a) Luis Enrique Orozco Torrente.
- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Luis Enrique Orozco Torrente y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Loricá.
- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Luis Enrique Orozco Torrente y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Loricá.
- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Loricá, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.
- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Luis Enrique Orozco Torrente y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Loricá.
- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Loricá, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.
- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Loricá, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.
- Formato de registro individual de prestación de servicios de salud de procedimientos de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul, en el área de Procedimientos de Consulta, Interconsultas y Procedimientos Quirúrgicos (Cirugías – Quirófano).

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **Luis Enrique Orozco Torrente**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lórica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) Luis Enrique Orozco Torrente y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° _____ a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario (a)</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00432
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Antonio David Zarur Issa
Convocado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

XV. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ**, obrando en representación del (a) señor (a) **Antonio David Zarur Issa**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causados al (a la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

XVI. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.
- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.

- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectuó a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio – Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

“1. Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:

*A **Antonio David Zarur Issa**, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$ 2.970.000,00), por con concepto de prestación de servicios como Especialista en Medicina Interna de la E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica - Córdoba, durante el período comprendido entre el 1 y el 11 de septiembre de 2012”.*

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

*“En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores **ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ***

SANDON, MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE \$19.003.341.00 a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación...”

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

“En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como fórmula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de \$6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de \$ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de \$46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a \$19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON, MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ,

GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma \$46.455.019.00 correspondientes a los señores **LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ, MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS, OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE**, para un gran total a conciliar por valor de \$65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **PARTE CONVOCANTE** para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: *Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de \$6.100.000, sino de \$2.880.000*".

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean **tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes**.

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **Antonio David Zarur Issa**, como Especialista en Medicina Interna de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado¹⁵:

“Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesoria, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.”

“Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera.”

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁶, puntualizó:

“La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada "de las controversias contractuales", por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones.”

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de

¹⁵ OSPINA Fernández, Guillermo “Régimen General de las Obligaciones”, Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad**, el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbadado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (...), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de

2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.
- Poder conferido por el señor (a) Antonio David Zarur Issa, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) Antonio David Zarur Issa.
- Cuadro de Turno emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul (Sala de Cirugía) del mes de septiembre del año 2012, asignado al señor (a) Antonio David Zarur Issa.
- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Antonio David Zarur Issa y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.
- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Antonio David Zarur Issa y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.
- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.
- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Antonio David Zarur Issa y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.
- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.
- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.
- Formato de registro individual de prestación de servicios de salud de procedimientos de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul, en el área de Procedimientos de Consulta, Interconsultas y Procedimientos Quirúrgicos (Cirugías – Quirófano).

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **Antonio David Zarur Issa**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) Antonio David Zarur Issa y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° _____ a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Montería, _____ Fijado a las 8 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario (a)</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00434
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Gloria Inés Camargo Uribe
Convocado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

XVII. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ**, obrando en representación del (a) señor (a) **Gloria Inés Camargo Uribe**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causados al (a la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

XVIII. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.
- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.

- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectuó a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio – Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

“1. Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:

*A **Gloria Inés Camargo Uribe**, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$ 2.970.000,00), por con concepto de prestación de servicios como Especialista en Pediatría de la E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica - Córdoba, durante el período comprendido entre el 1 y el 11 de septiembre de 2012”.*

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ

SANDON, MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE \$19.003.341.00 a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación...”

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

“En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como fórmula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de \$6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de \$ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de \$46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a \$19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON, MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ,

GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma \$46.455.019.00 correspondientes a los señores **LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ, MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS, OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE**, para un gran total a conciliar por valor de \$65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **PARTE CONVOCANTE** para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: *Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de \$6.100.000, sino de \$2.880.000*".

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean **tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes**.

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **Gloria Inés Camargo Uribe**, como Especialista en Pediatría de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado¹⁷:

“Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesorio, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.”

“Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera.”

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁸, puntualizó:

“La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada “de las controversias contractuales”, por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones.”

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de

¹⁷ OSPINA Fernández, Guillermo “Régimen General de las Obligaciones”, Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad**, el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbadado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (...), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de

2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.
- Poder conferido por el señor (a) Gloria Inés Camargo Uribe, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) Gloria Inés Camargo Uribe.
- Cuadro de Turno emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul (Sala de Cirugía) del mes de septiembre del año 2012, asignado al señor (a) Gloria Inés Camargo Uribe.
- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Gloria Inés Camargo Uribe y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica.
- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Gloria Inés Camargo Uribe y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica.
- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lórica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.
- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Gloria Inés Camargo Uribe y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica.
- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.
- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.
- Formato de registro individual de prestación de servicios de salud de procedimientos de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul, en el área de Procedimientos de Consulta, Interconsultas y Procedimientos Quirúrgicos (Cirugías – Quirófano).

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **Gloria Inés Camargo Uribe**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) Gloria Inés Camargo Uribe y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° _____ a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Montería, _____ Fijado a las 8 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario (a)</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00433
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Segunda del Carmen García Flórez
Convocado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

XIX. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ**, obrando en representación del (a) señor (a) **Segunda del Carmen García Flórez**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causados al (a la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

XX. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.
- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.

- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectuó a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio – Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

“1. Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:

*A **Segunda del Carmen García Flórez**, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$4.194.000,00), por con concepto de prestación de servicios como Especialista en Ginecología de la E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica - Córdoba, durante el período comprendido entre el 1 y el 11 de septiembre de 2012”.*

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ

SANDON, MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE \$19.003.341.00 a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación...”

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

“En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como fórmula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de \$6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de \$ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de \$46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a \$19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON, MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ,

GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma \$46.455.019.00 correspondientes a los señores **LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ, MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS, OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE**, para un gran total a conciliar por valor de \$65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **PARTE CONVOCANTE** para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: *Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de \$6.100.000, sino de \$2.880.000*".

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean **tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes**.

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **Segunda del Carmen García Flórez**, como Especialista en Ginecología de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado¹⁹:

“Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesoria, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.”

“Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera.”

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado²⁰, puntualizó:

“La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada "de las controversias contractuales", por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones.”

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de

¹⁹ OSPINA Fernández, Guillermo “Régimen General de las Obligaciones”, Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad**, el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbadado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (...), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de

2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.
- Poder conferido por el señor (a) Segunda del Carmen García Flórez, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) Segunda del Carmen García Flórez.
- Cuadro de Turno emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul (Sala de Cirugía) del mes de septiembre del año 2012, asignado al señor (a) Segunda del Carmen García Flórez.
- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Segunda del Carmen García Flórez y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica.
- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Segunda del Carmen García Flórez y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica.
- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lórica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.
- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Segunda del Carmen García Flórez y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica.
- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.
- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.
- Formato de registro individual de prestación de servicios de salud de procedimientos de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul, en el área de

Procedimientos de Consulta, Interconsultas y Procedimientos Quirúrgicos (Cirugías – Quirófano).

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **Segunda del Carmen García Flórez**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lórica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) Segunda del Carmen García Flórez y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° _____ a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario (a)</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00436
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Hortencia María Hernández Spath
Convocado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Se procede a decidir sobre la aprobación del Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado N° 963 de 29 de agosto de 2014, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

XXI. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, el abogado **JOSÉ ELKIN CASTRILLÓN SÁNCHEZ**, obrando en representación del (a) señor (a) **Hortencia María Hernández Spath**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, tendiente a lograr el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales causados al (a la) convocante por enriquecimiento sin causa por parte de la entidad convocada.

XXII. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía, le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
- Que los conflictos suscitados entre las partes, sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los Medios de Control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.
- Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.

- Que no exista caducidad del Medio de Control respectivo.
- Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
- Que la presentación de la solicitud de conciliación se efectuó a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1. Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.2.2. Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado, se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación, la parte peticionaria estuvo representada a través de su respectivo apoderado, quien se encuentra facultado para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocido por el Procurador 124 Judicial II. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3. Del acuerdo conciliatorio – Pretensiones y Objeto

El apoderado judicial de la parte convocante, expuso como pretensiones para llegar a un acuerdo conciliatorio, las siguientes:

“1. Se concerte declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por los daños causados por falla en el servicio y haberse enriquecido sin causa, en detrimento de los intereses de mis mandantes, al no haber procedido la convocada a asegurar la disponibilidad presupuestal, elaborar los contratos ni los demás actos administrativos a los que había lugar tras haber prestado mis mandantes sus servicios a favor de dicha entidad en los periodos relacionados en los hechos y fundamentos de la presente solicitud.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, concertase el reconocimiento y pago a título de reparación del daño por perjuicios materiales acorde con la siguiente relación:

A Hortencia María Hernández Spath, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$1.540.000,00), por con concepto de prestación de servicios como Especialista en Ginecología de la E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica - Córdoba, durante el período comprendido entre el 1 y el 11 de septiembre de 2012”.

Ahora bien, en Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 124 Judicial II Administrativo, el día 23 de octubre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“En Acta No. 020 del 21 de octubre de 2014, la cual dejo a disposición del despacho, y de la parte convocante en un número total originales y útiles. La mencionada decisión consiste en manifestar ánimo conciliatorio y proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ

SANDON, MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ, GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, a los cuales se le efectuará un único pago POR VALOR TOTAL DE \$19.003.341.00 a prorrata de sus pretensiones, previa aprobación del acuerdo conciliatorio y disponibilidad presupuestal pagaderos en el mes de Diciembre de 2014 o en el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación...”

Suspendida la audiencia de conciliación, ésta se reanudó el día 18 de noviembre de 2014, terminándose de fijar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

“En Acta No. 025 del 14 de noviembre de 2014, la cual pongo a disposición de este despacho en 9 folios, manifiesto que existe animo conciliatorio y se ofrece como fórmula de arreglo el pago total de lo pretendido a excepción de lo solicitado por parte del Dr. MANUEL NEGRTE QUINTANA, quien al inicio solicito el pago de honorarios correspondientes a la suma de \$6.100.000, de los cuales solo se logró soportar probatoriamente, la existencia de prestación del servicios correspondientes a la suma de \$ 2.800.000, correspondientes a 144 horas prestadas en el servicio de urgencias suma de \$46.455.019, pagaderos dentro del mes siguiente al auto mediante el cual se apruebe la Conciliación celebrada, previo trámite de disponibilidad presupuestal y la existencia de recursos. Teniendo en cuenta que al inicio de la presente diligencia antes de ser suspendida, se ofreció y acepto pagar la suma correspondiente a \$19.501.638,00 a prorrata de las obligaciones de los señores ESLEDIS DE JESÚS SUAREZ SANDON, MARFELINA DÍAZ POSSO, JUANA DE DIOS MADERA LOZANO, FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ MANJARREZ, ROSANA DEL CARMEN TORRES SEGURA, BERNARDA ESTHER GUZMÁN BULASCO, MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ESPITIA, LUZ MILA GIRALDO OSPINA, LADIS DEL CARMEN GENES JARABA, MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA, PURIFICACIÓN PATRICIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ENITH RUT MENDOZA GARCÍA, MARLY SPIR PEÑAFIEL, NADIS MARÍA BALLESTEROS DE HOYOS, DIANALYZ ISABEL LEÓN MURILLO, ESPERANZA DE JESÚS CASTELLÓN PITALUA, ERLIS PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INÉS MARÍA SABALSA RICARDO, YESICA DEL CARMEN BLANCO SEÑA, ESLI DEL CARMEN GARCÍA GENES, REYES DEL CARMEN SÁNCHEZ LLORENTE, LINEY DEL CARMEN DÍAZ TAPIA, LORENA PATRICIA LLORENTE GONZÁLEZ,

GREYS JOHANNA SOLANO GUZMÁN, PIEDAD PAOLA PORTILLO PETRO, ASMIRY ESTER LÓPEZ MENDOZA, MARÍA BERNARDA ESPITIA HERNÁNDEZ, MABEL LUZ BENITO REVOLLO TORRES, KERLY EDITH LÓPEZ CONDE, HEIMITH YOHANA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA CÁRDENAS, NOOR DEL CARMEN MANGONES BURGOS, DIOSELINA DEL CARMEN KANDO MENDOZA, SIRLEY TAPIAS DORIA, ADALGISA ARTEAGA MONTALVO, LEIVIS JOHANA GONZÁLEZ CASTILLO, MAIRA PAOLA MARTÍNEZ BALLESTEROS, DAYANA PÉREZ TORDECILLA, MILAGROS DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA LEONOR ARTEAGA LLORENTE, FRANCIA ADELA BANDA MEDRANO, DORIS ESTHER MARTÍNEZ ROMERO, CARLOS ADOLFO CORRALES CAMPO, YAIRA PACHECO RODRÍGUEZ, NUBIS PAOLA HERRERA SUAREZ, YULIANA BALLESTEROS CORREA, AURY STELLA ESPAÑA LÓPEZ, ANGÉLICA DE JESÚS MORENO OROZCO, EDNA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en la presente diligencia se manifiesta que a dicho valor se le suma \$46.455.019.00 correspondientes a los señores **LUIS MIGUEL GARI SÁNCHEZ, MANUEL NEGRETE QUINTANA, LENIN DE JESÚS DORIA BURGOS, OMAR LUIS MORENO PATERNINA, JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA DORIA, ANTONIO DAVID ZARUR ISSA, GLORIA INÉS CAMARGO URIBE, SEGUNDA DEL CARMEN GARCÍA FLÓREZ, HORTENCIA MARÍA HERNÁNDEZ SPATH, ELIANA MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN, LUIS ENRIQUE OROZCO TORRENTE**, para un gran total a conciliar por valor de \$65.458.360,00. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **PARTE CONVOCANTE** para que se manifieste respecto a la propuesta hecha por la parte convocada: Acepto en su totalidad la propuesta del convocado, teniendo cuenta que existe el ánimo conciliatorio para el pago de mis representados, aceptando la aclaración que al respecto se hace en cuanto al valor de la cuantía de la pretensión del Dr. Manuel Negrete Quintana, con el cual se aclaró finalmente que el monto era de \$6.100.000, sino de \$2.880.000”.

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y Contenido económico, y que sean susceptibles de transacción y desistimiento.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean **tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes.**

El presente asunto versa sobre un acuerdo conciliatorio consistente en el reconocimiento y pago de honorarios por concepto de prestación de servicios médicos por parte de la parte convocante **Hortencia María Hernández Spath**, como Especialista en Ginecología de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Por lo tanto, se está frente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control reparación directa, por cuanto los hechos de que trata esta conciliación dan cuenta del pago de unos servicios médicos prestados por el (a) convocante a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica, entre el 1º al 11 septiembre de 2012, sin que se haya suscrito un contrato de prestación de dichos servicios, lo que constituye hechos cumplidos, y que originarían un enriquecimiento sin causa frente a la entidad pública convocada.

En relación con la fuente de las obligaciones relativa al enriquecimiento sin justa causa, la doctrina nacional ha puntualizado²¹:

“Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesoría, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.”

“Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera.”

De otra parte, en relación con la prestación material de un servicio o ejecución de una obra sin que exista negocio jurídico de por medio, la Sección Tercera del Consejo de Estado²², puntualizó:

“La pretensión por enriquecimiento sin causa, tiene su fundamento básico, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, en la prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público, sin que el prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra hubiere obtenido la contraprestación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios, a más de no poder hacer valer la acción consagrada por el art. 87 del C.C.A., titulada “de las controversias contractuales”, por la elemental razón de no existir negocio jurídico como fuente de obligaciones que gobierne la situación planteada. Así las cosas, el administrado ve disminuido su patrimonio, en tanto que la administración ve aumentado el suyo, y ésta se favorece por contera al no pagar las sumas correspondientes, sin que exista para ello fundamento ni causas legales. Allí, precisamente se justifica que intervenga la jurisdicción para que, a petición de quien se sienta lesionado en sus intereses, ordene la restitución o restablecimiento del indebido acrecimiento del patrimonio estatal a la parte empobrecida. Doctrinariamente se ha denominado a esta acción como actio in rem verso y jurisprudencialmente ese enriquecimiento sin causa se ha acogido como fuente de obligaciones.”

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de

²¹ OSPINA Fernández, Guillermo “Régimen General de las Obligaciones”, Ed. Temis, Bogotá, Pág. 42 y 43.

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 1991, exp. 6103, M.P. Daniel Suárez Hernández

Unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

A la luz de los apartes citados en antecedencia, se tiene que el presente se trata de un asunto que se deba ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Reparación Directa.

2.2.6. Caducidad.

Respecto de la **caducidad**, el medio de control que debe invocarse en el evento que el acuerdo de conciliación que se examina sea improbadado y la entidad convocante deba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, razón por la cual procede el Despacho a verificar si el término contemplado en el artículo 164 *ibídem*, dispuesto para las demandas que se interpongan en ejercicio de dicho medio de control, ha fenecido o por si el contrario, aún se encuentra la parte convocante dentro de la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento de sus derechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en tratándose el presente del medio de control de reparación directa, que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal i, reza que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (...), en el *sub-examine* se observa que se reclama el pago de la prestación de los servicios de salud, por períodos de tiempo que oscilan entre el 1º al 11 de septiembre de

2012, en consecuencia al momento de la solicitud de la conciliación, esto es, el 29 de agosto de 2014, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexó al expediente:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación, presentada ante la Procuraduría, recibida el 29 de agosto de 2014.
- Poder conferido por el señor (a) Hortencia María Hernández Spath, en la persona del abogado José Elkin Castrillón Sánchez, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor (a) Hortencia María Hernández Spath.
- Cuadro de Turno emitido por la Coordinación de Enfermería de la E.S.E. Camu San Vicente de Paul (Sala de Cirugía) del mes de septiembre del año 2012, asignado al señor (a) Hortencia María Hernández Spath.
- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 23 de octubre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Hortencia María Hernández Spath y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica.
- Continuación de Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el día 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Hortencia María Hernández Spath y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica.
- Poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lórica, en la persona del abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, en donde se confiere de manera expresa la facultad para conciliar.
- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 963 de fecha 29 de agosto de 2014, celebrada ante la procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería el 18 de noviembre de 2014, entre los apoderados Judiciales del señor (a) Hortencia María Hernández Spath y otros y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica.
- Acta de Conciliación No. 020 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.
- Acta de Conciliación No. 025 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica, en la cual se fijan los parámetros que se van a tener en cuenta para llegar a un acuerdo conciliatorio.
- Formato de registro individual de prestación de servicios de salud de procedimientos de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul, en el área de Procedimientos de Consulta, Interconsultas y Procedimientos Quirúrgicos (Cirugías – Quirófano).

Así las cosas, examinados los soportes documentales de la pretensión, se evidencia que la obligación a favor del señor (a) **Hortencia María Hernández Spath**, se encuentra debidamente acreditada, como quiera que obra planilla de turnos con la cual se evidencia la prestación del servicio a la E.S.E. San Vicente de Paul de Lorica.

2.2.7.- La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica como quiera que el tiempo reconocido por la entidad, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor (a) Hortencia María Hernández Spath y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en lo que respecta a las pretensiones del (a) aquí convocante, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 115 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° _____ a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Montería, _____ Fijado a las 8 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario (a)</p>
